



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2003-00068-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>ARMANDO SIMON PACHECO NAVARRO</b>

Vista la nota secretarial que precede, y examinado este proceso, observa el Despacho que, a través de auto adiado **19 de septiembre de 2003** (f. 40) se libró orden pago en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra del señor **ARMANDO SIMON PACHECO NAVARRO**, providencia notificada al ejecutado de conformidad a los artículos 315, a 320 del C de P.C., proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Seguidamente en auto calendarado **09 de marzo de 2010** (f. 70) se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, declarándose en esta imprósperas las excepciones formuladas, sin que se presentara recurso alguno en contra de la misma.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no existe ninguna actuación allegada dentro de los últimos dos años, siendo la última con data del **10 de mayo de 2017**, que consiste en el auto que avoca el conocimiento del proceso, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, en virtud de haber cesado el impedimento del juez titular para con el apoderado dela parte demanda, es decir, más de dos años sin que exista dinero embargado o pendiente de remate de inmuebles dentro de la litis, de lo que se infiere ha transcurrido tiempo suficiente sin que la parte interesada impulse su curso.

El **Art., 317 numeral 2º del C.G.P.** es del siguiente tenor literal: **DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

De tal suerte y teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubiesen decretado en este asunto, y manteniéndolas vigentes dentro del proceso singular radicado N° 1469-2009 cursante en el Juzgado Quito Civil Municipal de Montería, comunicada a este Despacho por oficio 0296 del 03 de febrero de 2010 (f. 73), para lo cual se le comunicara a las oficinas pertinentes, y como consecuencia de esto el archivo definitivo del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto acorde al **Art., 317 núm., 2º literal “b” del C.G.P.**, conforme se anotó.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretada en este asunto, manteniendo vigente esta medida dentro del proceso singular radicado N° 1469-2009 cursante en el Juzgado Quito Civil Municipal de Montería, comunicada a este Despacho por oficio 0296 del 03 de febrero de 2010 (f. 73), para lo cual se le comunicara por secretaría a las oficinas

pertinentes. Sin perjuicio de la existencia de otros embargos de remanentes de los cuales deberá verificarse por secretaría y tomas las anotaciones pertinente y hacer las comunicaciones del caso para que se mantenga las medidas cautelares de ser el caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** este proceso previa desanotación en el radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d09658e6d5d81bf4313fcfc39076d4561759adefce32d6ebb19dc90ae2d66262**

Documento generado en 18/11/2020 01:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**